



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 2098

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) Jairo Enrique Zuñiga Teran en contra de la Resolución No. 1673 del 19 de mayo de 2022".

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante
decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,**

El(la) educador(a), **JAIRO ENRIQUE ZUÑIGA TERAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.151.206**, vinculado a esta Secretaría como DOCENTE de Aula en nivel PRIMARIA, ejercía sus funciones en la I.E. RAFAEL URIBE URIBE/SEDE URBANO N#3 del municipio de MARIA LA BAJA – BOLIVAR.

Que, en virtud de la Resolución No. 1673 del 19 de mayo de 2022 se surtió la reubicación por necesidad del servicio a el(la) educador(a), Jairo Enrique Zuñiga Teran hacía la INSTITUCION EDUCATIVA RAFAEL URIBE URIBE /SEDE PRINCIPAL en el municipio de MARIA LA BAJA – BOLÍVAR.

El (la) educador(a), Jairo Enrique Zuñiga Teran, radicó escrito de reposición, en el cual manifestaba su inconformidad de la decisión contenida en la Resolución N° 1674 del 19 de mayo de 2022, señalando:

"(..) La presente tiene por objeto expresarle mi preocupación por el contenido de la resolución número 1673 del 19 de mayo de 2022, mediante la cual se me traslada como si no tuviera carga académica y se me reubica en la sede principal.

Debe aclararse que por las facultades que tiene el señor rector, me reubicó en la sede #6 de Mampuján que es zona rural y especial por su condición de victimas de desplazamiento forzado, tengo a mi cargo el grado tercero con 20 estudiantes matriculados.

PETICIONES. Por mi estado de salud y ser un adulto mayor de 64 años con hipertensión y antecedentes de accidente cerebrovascular, donde fui hospitalizado por 19 días, y por recomendación médica debo disminuir la carga de estrés. Me siento bien en la sede donde laboro actualmente y por lo anterior no acepto otra reubicación ordenada por la resolución #1673. (..) "

Del anterior escrito radicado por el educador se le impartirá el trámite correspondiente como Recurso de Reposición en concordancia con los Artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 del 2011.

CONSIDERANDO

Que la Ley 715 de 2001 define en su artículo 6 numeral 6.2.3, como competencia de los departamentos, la de administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Que realizado el correspondiente análisis de procedibilidad del escrito tramitado como recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) Jairo Enrique Zuñiga Teran, se encuentra que este fue presentado en término el día 23 de mayo de 2022, de conformidad a la notificación electrónica del acto administrativo Resolución N° 1673 del 19 de mayo de 2022.

En relación con el traslado del personal docente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 22, prevé:

"Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial. (...)"

Por su parte, el artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 del 2015 enuncia los eventos en que el traslado de docentes no estaría sujeto al procedimiento ordinario, por lo que puede hacerlo en cualquier época del año lectivo, siempre y cuando se origine en:

"(...) 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. (...)"



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 2098

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) Jairo Enrique Zuñiga Teran en contra de la Resolución No. 1673 del 19 de mayo de 2022”.

Con base a estos parámetros, la Dirección de Planta y Establecimientos Educativos y la Dirección Técnica de Calidad Educativa de la secretaria de Educación de Bolívar, da constancia de la necesidad del servicio educativo en la INSTITUCION EDUCATIVA RAFAEL URIBE URIBE /SEDE PRINCIPAL del municipio de MARIA LA BAJA- BOLÍVAR hacia donde es procedente realizar la reubicación de (la) el docente ZUÑIGA TERAN JAIRO ENRIQUE.

Así mismo, en la parte considerativa de la Resolución No. 1673 del 19 mayo de 2022 se señala que:

"Frente al ejercicio del ius variandi específicamente en materia de traslados de docentes del sector público, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, discrecionalmente, como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa, para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación y cubrir las necesidades básicas insatisfechas, en virtud de lo establecido en Constitución Política de Colombia en sus artículos 365 y 366 sobre la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar la prestación del servicio en forma eficiente”.

Ahora bien, respecto a la reubicación, el Decreto 1083 de 2015, dispone:

«ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado»

En cuanto a la reubicación es el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo, la cual debe responder a necesidades del servicio.

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cartilla de administración pública “Empleo, situaciones administrativas, jornada laboral y retiro de los empleados del sector público”, en la página 25, en relación a la reubicación de empleos, manifiesta:

“La reubicación de empleos es una figura utilizada por la administración que tiene como finalidad ubicar el personal y distribuir los empleos en las áreas que se requieran dentro de las plantas de personal global, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

De tal manera, la administración podrá distribuir los empleos y ubicar el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad. Se debe tener en cuenta la viabilidad de la reubicación de los empleos tratándose de planta de personal global; sobre este aspecto se precisa que dicha figura no podrá darse entre entidades, sino que se trata del manejo de personal de la entidad”.

“En consecuencia, será procedente y adecuado el traslado de un empleado o la reubicación de empleos, con mayor razón si se trata de una planta de personal global, siempre que sea por necesidades del servicio, se ajuste a las normas legales, y que no se desmejoren las condiciones laborales, salariales, personales y familiares del funcionario, lo cual, de acuerdo con los fallos de la Corte, deberá tener presente la entidad en forma individual, analizando a fondo la existencia de situaciones particulares que puedan vulnerar en forma grave los derechos fundamentales del empleado, puesto que, según el alto Tribunal Constitucional, no todas las implicaciones de orden familiar, personal y económica del trabajador, causadas por el traslado, tienen relevancia constitucional para determinar la necesidad del amparo.

De igual forma, la Corte ha considerado que el derecho a la reubicación laboral no se limita al simple cambio de funciones, sino que comporta la proporcionalidad entre las labores y los cargos previamente desempeñados y los nuevos asignados, así como el deber del empleador de brindar al empleado la capacitación necesaria para que se desempeñe adecuadamente en su nueva labor.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 2098

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) Jairo Enrique Zuñiga Teran en contra de la Resolución No. 1673 del 19 de mayo de 2022”.

En la misma sentencia T-1040 de 2001, la Corte consideró que el alcance del derecho a la reubicación laboral se somete a la evaluación y ponderación de los siguientes tres elementos:

- (i) el tipo de función que desempeña el empleado,
- (ii) la naturaleza jurídica del empleador, y
- (iii) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador para efectuar los movimientos de personal.

Así pues, la Corte, en la misma providencia, concluyó que “si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador.

Que el artículo 1 del decreto N° 648 de 2017, modifico el título 5 de la parte 2 del libro del decreto 1083 de 2015 que reglamenta la administración de personal y situaciones administrativas de los empleados públicos de las entidades de los órdenes nacional y territorial.

Que en el artículo 2.2.5.4.1 del decreto 648 de 2017, se consagran los movimientos de personal que se les pueden efectuar a los empleados en servicio activo.

“movimiento de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo, se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal”

1. Traslado o permuta
2. Encargo
3. Reubicación
4. Ascenso.

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que la reubicación es una figura utilizada por la administración de personal de manera autónoma (a menos que la solicitud de reubicación obedezca a razones de salud) a efectos de ubicar a sus empleados con su correspondiente empleo donde se requiera por necesidades del servicio. No obstante, es importante indicarle que, en virtud del diálogo permanente, se brinden soluciones y alternativas para el bienestar del empleado.

En la situación fáctica objeto de estudio, el referido traslado obedece a razones de necesidad del servicio, debido a que en la institución educativa en la cual se encontraba asignado se sobrepasaba el límite de planta y en vista de la necesidad presentada en el establecimiento educativo al cual es trasladado. A razón de ello se efectúa la reasignación.

Se hace preciso recordar que el traslado es una facultad que tiene el empleador para alterar las condiciones de trabajo en cuanto a modo, lugar, cantidad y tiempo de labor, en virtud del poder subordinante que tiene sobre sus empleados. El uso de esta facultad no es ilimitado como quiera que debe ejercerse dentro del marco normativo fijado por la Carta Política, según el cual, el trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, y acatando los principios mínimos fundamentales consagrados en su artículo 53.

Como puede observarse en las normas arriba enunciadas, una de las causales para que proceda el traslado de un docente es por razones de necesidades del servicio de carácter académico o administrativo que son resueltas discrecionalmente por la autoridad nominadora para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En relación a esta normatividad, el Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, no modificó la normativa vigente en relación al traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 2098

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) Jairo Enrique Zuñiga Teran en contra de la Resolución No. 1673 del 19 de mayo de 2022”.

Por lo anterior, esta Dirección Jurídica considera que es viable realizar el traslado de un servidor público docente o directivo docente, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la normatividad anteriormente enunciada.

Se debe precisar que no hay ninguna afectación de los derechos de la parte recurrente, toda vez que la Secretaría de Educación Departamental realizó la reubicación con la facultad que le confiere la Constitución y la Ley, dentro de su planta de cargos, solamente limitada por los principios laborales fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política en el entendido, como se ha expresado, que para ejercer el ius variandi no tiene la potestad absoluta.

Se entiende entonces que a la parte recurrente no se le han desmejorado las condiciones existentes y la reubicación fue consecuencia, por un lado, de un estudio técnico en el cual se determinó la necesidad de realizar una reorganización de personal con el fin de optimizar la planta existente; y de otro, de la facultad discrecional que ostenta la Administración Departamental como nominador para efectuar nombramientos en la Planta de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativo del Departamento de Bolívar.

Así las cosas, la motivación del acto recurrido obedeció a circunstancias objetivas analizadas bajo las reglas de la sana crítica, derivadas y relacionadas con el servicio docente, por lo que no se vislumbra un argumento plausible para proceder a reponer el acto recurrido. En Consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 1673 del 19 de mayo de 2022 recurrido por el(la) educador(a) **JAIRO ENRIQUE ZUÑIGA TERAN** por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el contenido de la Resolución No. 1673 del 19 de mayo de 2022 por el cual se traslada por razones de necesidad del servicio el(la) educador(a) **JAIRO ENRIQUE ZUÑIGA TERAN** identificado con C.C. **9.151.206**, docente de Aula en nivel primaria hacia la I.E. – RAFAEL URIBE URIBE /SEDE PRINCIPAL en el municipio de MARIA LA BAJA – BOLÍVAR, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: Para los fines pertinentes envíese copia de la presente Resolución a la Dirección de Planta - Sección Nominas y Novedades – Sección Planta y Personal, hojade vida del funcionario y Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, a los correos electrónicos: jazute10@yahoo.es

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 04 días del mes de julio de 2022

VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR

Vo.Bo.:

Delanis Salas Villegas

Vo.Bo.:

Jairo Andrés Beleño Bellipán

Proyectó:

Brenda Pérez Fortich.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Director Administrativo Establecimientos Educativos

Judicante, ofic. Jurídica, secretaria de Educación

